



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2993 (Original 1715)

Sancionada el 18/06/54. Promulgada el 02/07/54.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4714, del 12 de Julio del 1954.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°.- El monto de los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada, en juicio o fuera de él, se determinará con arreglo a la presente ley.

Art. 2°.- Los honorarios de los procuradores se fijarán entre el treinta (30) y el cincuenta (50%) por ciento de lo que esta ley acuerda a los abogados.

Cuando el abogado actúe en el doble carácter de letrado y mandatario, percibirá el total de la asignación que hubiere correspondido a ambos.

Art. 3°.- Cuando intervengan varios abogados o procuradores por, o a cargo de una misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuere sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno.

Art. 4°.- Para la regulación de Honorarios se tendrá en cuenta:

- La cuantía del asunto que motivó el pleito, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria.
- El valor, mérito, extensión y eficacia jurídica del trabajo realizado.
- La complejidad, naturaleza y novedad de la cuestión planteada.
- Las actuaciones esenciales establecidas por ley para el desarrollo del proceso.
- Las actuaciones de mero trámite.
- La trascendencia moral y económica que para el interesado revista la cuestión en debate.

Art. 5°.- A los fines de la aplicación del inciso a) del artículo anterior, el honorario máximo del abogado por las actuaciones de primera instancia de los juicios que se tramiten por la vía ordinaria, hasta la sentencia, se determinarán de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De \$	1 hasta	500 \$60 más el 23% sobre el excedente de \$ 200	
“ “	501 “	1.000 “	21%
“ “	1.001 “	5.000 “	20%
“ “	5.001 “	10.000 “	19%
“ “	10.001 “	25.000 “	18%
“ “	25.001 “	50.000 “	17%
“ “	50.001 “	100.000 “	15%
“ “	100.001 “	200.000 “	13%



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“ “	200.001 “	300.000 “	11%
“ “	300.001 “	500.000 “	9%
“ “	500.001 “	1.000.000 “	7%
“ más de	1.000.000 “		5%

Art. 6°.- A los mismos fines previstos en el artículo anterior, se aplicará:

- a) Para el trabajo profesional prestado en primera instancia ante la justicia de paz, la siguiente escala acumulativa máxima:

De \$	1 hasta	250 \$40 más el 20% sobre el excedente de \$ 150	
“ “	251 “	500 “	19%
“ “	501 “	750 “	17%
“ “	751 “	1.000 “	15%
“ más de	1.000”		12%

- b) En los juicios de expropiación, tomando como base la diferencia entre el valor ofrecido por el expropiante y lo que en definitiva se manda pagar, la escala máxima acumulada siguiente:

De \$	1 hasta	10.000 “	10%
“ “	10.001 “	20.000 “	9%
“ “	20.001 “	50.000 “	8%
“ “	50.001 “	100.000 “	7%
“ “	100.001 “	200.000 “	6%
“ “	200.001 “	300.000 “	5%
“ “	300.001 “	400.000 “	4%
“ “	400.001 “	600.000 “	3%
“ “	600.001 “	1.000.000 “	2%
“ más de	1.000.000 “		1%

Art. 7°.- Los honorarios de los profesionales que hubieren perdido el pleito se regularán fijando como máximo el cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponda a quienes resultaren vencedores. Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o se hubiese deducido reconvencción, se regularán los honorarios teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

Art. 8°.- Se considerará como monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción. Sin embargo, cuando ese monto sea inferior a la mitad, del valor reclamado en la demanda o, en su caso, en la reconvencción, la regulación se practicará en la siguiente forma:

- a) Si el juicio se hubiese resuelto sin costas los honorarios de los profesionales de ambas partes se regularán tomando como monto la mitad del valor reclamado en la demanda, o en la reconvencción. A los fines del artículo anterior el abogado de la parte vencedora será considerado como tal hasta la concurrencia del monto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

establecido en la sentencia o transacción y perdedor en la diferencia que media entre dicho monto y la mitad del valor reclamado en la demanda, o reconvencción; a su vez, el abogado de la parte que pierda el pleito será considerado perdedor hasta el monto establecido en la sentencia o transacción y ganador en la diferencia que media entre ese monto y la mitad del valor reclamado en la demanda o reconvencción.

- b) Si el juicio se hubiese resuelto con costas, los profesionales de la parte vencedora podrán pedir se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor reclamado en la demanda o reconvencción.

Los honorarios de los profesionales de la parte vencida en las costas se regularán teniendo en cuenta, la mitad del valor reclamado en la demanda o reconvencción.

Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni haya sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio la mitad de la suma reclamada en la demanda. En este caso, si después de fijado el honorario se dictare sentencia o sobreviniere transacción, se procederá a una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del juicio y aplicando las reglas del presente artículo.

Las obligaciones definitivas de las partes se regirán por la última regulación.

Art. 9º.- Cuando para la determinación del monto del juicio deba establecerse el valor de bienes inmuebles, se tendrá en cuenta el avalúo del fisco para la contribución territorial.

Si los inmuebles no hubieran sido avaluados por el fisco, se estará al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

Art. 10.- A los efectos de la regulación de los honorarios, la demanda y su contestación en toda clase de juicios, serán consideradas como una tercera parte del mismo. El escrito inicial en las sucesiones, concursos, convocatorias, quiebras y otros semejantes serán considerados como una cuarta parte del juicio.

Las actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales serán consideradas como otra tercera parte del juicio. El alegato de bien probado será considerado, asimismo, como una tercera parte del juicio.

Las actuaciones realizadas en los sucesorios hasta la aprobación del inventario inclusive, y las efectuadas hasta la verificación de créditos, inclusive, en los de convocatoria, quiebras y concursos, serán consideradas como una cuarta parte del juicio.

Las actuaciones referentes a la evaluación de los bienes, participación de herencia liquidación, del impuesto fiscal y otras efectuadas hasta la terminación definitiva del juicio sucesorio, serán consideradas como dos etapas del juicio.

Art. 11.- Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Art. 12.- Por las actuaciones correspondientes a segunda instancia se regulará entre el treinta (30) y el cuarenta (40) por ciento de los honorarios correspondientes a primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en un cuarenta por ciento (40%).



CAPÍTULO II

Del honorario en los juicios y procedimientos especiales

Art. 13.- En los juicios criminales y correccionales se estará a lo dispuesto en el artículo 4° y se tendrá en cuenta, además, la naturaleza del caso la pena aplicable, la condición económica del imputado y las influencias que la sentencia tenga o pueda tener en los casos similares o en gestiones posteriores, a la misma. En ningún caso los honorarios serán inferiores a cien pesos (\$100.-).

Art. 14.- En los juicios sobre faltas y contravenciones se aplicará la norma establecida en el artículo anterior. No podrá efectuarse regulación inferior a cincuenta pesos (\$50.-).

Art. 15.- En el trámite de excarcelación no se regularán a los abogados honorarios inferiores a cien pesos (\$ 100.-). Este honorario es independiente del que corresponda por el trabajo profesional en la causa principal.

Art. 16.- En los juicios ejecutivos o de ejecución de sentencia, la estimación del factor individualizado en el inciso a) del artículo 4° se hará aplicando la escala del artículo 5° reducida en un cincuenta por ciento (50%).

Art. 17.- En las sucesiones, cuando un solo profesional patrocine o represente a todos los herederos, y al cónyuge por su parte en los gananciales, su honorario se regulará teniendo en cuenta la escala del artículo 5°.-

Cuando intervengan varios profesionales en un juicio sucesorio, el juez, sobre la base de la escala antedicha, realizará por separado las regulaciones que a ellos corresponda y en proporción al monto defendido por cada uno, sea la labor realizada en interés común de la masa del heredero, del legatario o del acreedor.

En ningún caso el monto total de los honorarios de todos los profesionales, abogados, procuradores, peritos, etc., que intervengan en el sucesorio, podrá exceder del veinte por ciento (20%) del haber que haya de distribuirse entre los herederos y legatarios.

El honorario de los profesionales que practiquen el inventario avalúo y partición se regulará conforme con la proporción establecida en el artículo 10 y el monto de tales honorarios será deducido del que pudiere corresponderle a los profesionales que hubieren tramitado el sucesorio.

Si él o los profesionales representaren a acreedores, para regular sus honorarios se tendrá en cuenta el monto del crédito reclamado. Sin embargo, el juez podrá tomar en consideración todas aquellas gestiones que se hubieran realizado en beneficio de la masa o de los herederos.

Art. 18.- En los concursos civiles la regulación de honorarios a los abogados y procuradores se practicará de acuerdo con la escala y criterio establecidos en los artículos 101 y 102 de la Ley Nacional número 11.719.

El honorario máximo del abogado patrocinante de un acreedor en las quiebras, convocatorias y concursos civiles, se fijará aplicando la escala del artículo 5° sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordatos aceptados y homologados o que se adjudique o liquide al acreedor en los concursos civiles, quiebras y liquidaciones sin quiebra.

En los concursos civiles no se harán regulaciones inferiores a veinticinco pesos (\$25.-).

Art. 19.- Cuando en los juicios seguidos por terceros se subasten o vendan en cualquier forma bienes hipotecados, prendados, gravados o afectados al pago preferente de un crédito determinado, el honorario de los profesionales que patrocinen o representen a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

aquéllos en la parte en que deban ser pagados preferentemente con el producido de la realización de esos bienes se regulará teniendo en cuenta también, el beneficio recibido por el acreedor privilegiado.

Art. 20.- En las medidas precautorias, embargos y anotaciones preventivas, secuestros, inhibiciones etc., la regulación se hará aplicando la tercera parte de la escala establecida en el artículo 5° sobre el monto del juicio, considerándose como tal el valor que se trata de asegurar con la medida solicitada. En caso de controversia se aplicará como máximo el cincuenta por ciento (50%) de la misma escala. Esta proporción regirá también para regular el honorario del abogado del demandado, si la medida fuera revocada.

Art. 21.- Tratándose de acciones posesorias de despojo, interdictos, de división de bienes comunes, de mensura o de deslinde, se aplicará hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la escala del artículo 5°, y se atenderá al valor del bien conforme con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° si la gestión hubiese sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida si la gestión fuese en el solo beneficio del patrocinado.

Art. 22.- En los juicios de alimentos se considerará como monto del pleito los alimentos de un año y con respecto a ese factor se aplicará como máximo el sesenta por ciento (60%) de la escala del artículo 5°. En los aumentos de pensión alimenticia se tomará como base la diferencia en más, acordada por el término de un año.

Art. 23.- En los juicios de desalojo se tomará como base para la fijación de los honorarios los alquileres de un año aplicará como máximo el sesenta por ciento (70%) de la escala del artículo 5°. Cuando no esté determinado el valor locativo del inmueble que se desaloja se lo establecerá por aplicación de la legislación que rija la materia; a tal efecto el juez podrá requerir informe a la Cámara de Alquileres de la Provincia.

Art. 24.- En los juicios de jurisdicción voluntaria no contemplados expresamente en esta ley el honorario no podrá ser inferior a cien pesos (\$ 100.-).

Art. 25.- En los juicios de rendición de cuentas, de separación de patrimonios, de disolución de sociedad, de tercería y en todos aquellos que siendo contradictorios no tuviesen determinado arancel especial en esta ley, el honorario de los profesionales se regulará hasta el ochenta por ciento (80%) de la escala del artículo 5°.

Art. 26.- En los juicios de divorcios, tenencia de hijos, filiación, restitución del cónyuge al hogar y en todo otro contradictorio referente a la capacidad y al estado de las personas o que se derive de la organización de la familia, como así los juicios que deban seguirse en cumplimiento del último apartado del artículo 3° de la Constitución de la Provincia con respecto al retiro de las personerías jurídicas, la regulación se hará computando los factores señalados en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 4°.

Art. 27.- Si el demandado se allanara a la demanda, el honorario se regulará en la tercera parte del que hubiera correspondido al juicio terminado; igual criterio se observará si a raíz de la contestación el actor desistiera a la demanda.

Si se acordara una transacción luego de contestada la demanda, el honorario se regulará con aplicación de los artículos 4° y 5° y en forma proporcional a las etapas del proceso en las cuales ya se hubiera operado la preclusión.

Art. 28.- La regulación de honorarios en los juicios contencioso administrativos se practicará aplicando hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la escala del artículo 5°.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 29.- Cuando el abogado actúe como apoderado y bajo el patrocinio de otro letrado, se regulará su honorario considerándolo procurador, pero si actúe en el doble carácter de apoderado, y abogado, compartiendo el patrocinio con otro letrado, el honorario correspondiente a esta última labor se regulará y distribuirá entre ambos en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos.

Los abogados y procuradores podrán cobrar honorarios en causa propia cuando el deudor fuere condenado en costas.

En los juicios seguidos por cobro de sus propios honorarios, el abogado podrá otorgar mandato a otro profesional con ese objeto, el que tendrá derecho a cobrar honorario al deudor si mediase condenación en costas, pero no podrá hacerse patrocinar por otro letrado y si lo hiciere, los honorarios del patrocinante serán a su cargo.

CAPÍTULO III **De los honorarios en incidentes**

Art. 30.- Los incidentes serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniendo en cuenta, además de los factores señalados en el artículo 4º de la presente ley, los siguientes:

- a) El monto que se reclama en el principal.
- b) La naturaleza jurídica del caso planteado.
- c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

El honorario que se fije por cada incidente no podrá ser superior a quinientos pesos (\$ 500).

CAPÍTULO IV **De los honorarios por la labor extrajudicial**

Art. 31.- El honorario profesional por trabajos extrajudiciales, se determinará de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley y el siguiente arancel:

- a) Por consultas verbales: veinte pesos (\$ 20.-).
- b) Por consultas e informes escritos: hasta cien pesos (\$ 100.-).
- c) Arreglos extrajudiciales; hasta el cincuenta por ciento (50%); de la escala del artículo 5º.
- d) Por estudio de títulos de inmuebles; hasta el diez por ciento (10%) de la misma escala.
- e) Redacción de estatutos de sociedades anónimas, contratos de sociedad de responsabilidad limitada, etc., hasta el veinticinco por ciento (25%) de la escala del artículo 5º, sobre el capital social o el monto del contrato.
- f) Particiones de herencias o de bienes comunes: el mismo que corresponda por análoga labor realizada judicialmente.
- g) Por gestiones realizadas ante las autoridades administrativas, el honorario que resulta aplicando lo dispuesto en los artículos 4º y 5º.
- h) Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores, del uno (1) al cinco (5) por ciento del valor de los mismos.
- i) Por redacción de testamentos; de cien (100) a tres mil (3.000) pesos.



CAPÍTULO V

Procedimientos para regular honorarios

Art. 32.- Al dictarse sentencia o auto interlocutorio en los que hubiere condonación en costas, se fijará o regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de ambas partes aunque ellos no lo hubiesen pedido.

Art. 33.- Cuando el profesional pidiere la regulación de sus honorarios en cualquier clase de juicio, deberá formular la pertinente estimación de los mismos, practicando al mismo tiempo la liquidación de sellos y gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal o económico que puedan orientar a los magistrados en la apreciación de su trabajo.

Si en la indicada oportunidad el profesional no cumpliera con lo prescripto en el párrafo anterior el auto que regule sus honorarios será para él, inapelable.

Art. 34.- La estimación efectuada por el profesional o en su caso el pedido de regulación, se hará saber por cédula al beneficiario del trabajo, a su representante o a la persona que haya resultado condenada en costas, quien podrá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercer día. Si no hubiese conformidad o no se hiciera por la parte interesada manifestación alguna, el juez procederá a regular los honorarios dentro de los tres días siguientes, conforme a esta Ley.

Cuando el beneficiario del trabajo, su representante o la persona condenada en costas no tengan su domicilio legal constituido en el lugar del juicio, se presumirá su disconformidad con la estimación del profesional a los efectos de la regulación de los honorarios.

Art. 35.- En los juicios voluntarios, a pedido de parte interesada los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo con este arancel, al cesar la intervención del letrado o procurador.

En los juicios contenciosos cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación, por cualquier causa que fuere, no tendrá derecho a solicitar la regulación de sus honorarios hasta que no se haya dictado sentencia definitiva o luego que el juicio quede paralizado por más de un año.

Art. 36.- La regulación y pago de los honorarios se harán aunque las partes patrocinadas o representadas no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado.

Los profesionales sólo deberán reponer, antes del cobro de sus honorarios, el sellado correspondiente a su propia gestión.

CAPÍTULO VI

De la ejecución por cobro de honorarios

Art. 37.- La regulación judicial consentida da acciones contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación en costas, también contra la parte condenada al pago de las mismas, a elección del profesional interesado.

En el primer caso, el vencedor tendrá derecho a repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados a su letrado y a su apoderado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuando la resolución contuviere condenación en costas, éstas quedan embargadas, preventivamente, en el momento de su imposición, en beneficio de aquellos que tuviesen honorarios regulares o a regular en razón de la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO VII
Disposiciones comunes

Art. 38.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, diligencia o gestión, ni disponer el archivo de los expedientes, aprobar transacción, admitir desistimientos subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores de cualquier documento, sin que se deposite previamente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente.

Art. 39.- Los abogados o procuradores designados de oficio, cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieren, solicitaren o percibieren, todo sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondieren.

Art. 40.- Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales contra la parte vencida en costas, el presente arancel no regirá contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieran sido contratados permanentemente, mediante retribución periódica.

El contrato podrá redactarse por escrito y registrarse dentro del término de quince días (15) a contar desde su otorgamiento, en la Secretaría de la Corte de Justicia.

Art. 41.- Toda transgresión debidamente comprobada a las disposiciones de esta Ley será penada con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos la primera vez, y con el doble en caso de reiteración a beneficio del Consejo General de Educación, la que se cobrará por el fiscal judicial en turno, por vía ejecutiva.

Las denuncias por infracciones a la presente ley, se sustanciarán en juicio sumario y por el trámite de las excepciones dilatorias, ante el mismo tribunal o jurisdicción en que se hubieran cometido.

Art. 42.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales, en que no haya sentencia firme, regulando honorarios, al tiempo de su promulgación. La misma regla se aplicará en los trámites administrativos cuando no se hubiere fijado el honorario correspondiente.

Art. 43.- Deróganse las leyes números 1098 y 1343 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 44.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

JESÚS MÉNDEZ- Jaime H. Figueroa – Armando Falcón - Rafael A. Palacios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Julio 2 de 1954.

Téngase por Ley, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Jorge Aranda

DEROGADA

